

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Mayo 1886).

SECCION PRIMERA.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REAL DECRETO.**

Artículo 1.º El trabajo de los confinados dentro de los Establecimientos penitenciarios podrá ser libre, contratado y por administración.

Art. 2.º El trabajo libre podrá ser colectivo en talleres organizados ó individual.

Art. 3.º El trabajo contratado podrá concederse por tiempo indeterminado ó por término fijo; en el primer caso la concesión se hará por la Dirección general del ramo; en el segundo de Real orden, pero oyendo en ambos al Consejo penitenciario é instruyendo los expedientes en la forma, que detalle la instrucción especial, que al efecto se dicte.

Art. 4.º El trabajo por Administración se-

rá el que desempeñen los penados dentro de las prescripciones legales, bien en obras públicas en construcción, ya en las secciones de penados concedidas para determinados servicios en el interior de las poblaciones, ó en los talleres, que la Dirección general establezca en las penitenciarias.

Art. 5.º Los penados que obtengan la concesión de trabajo libre, individual ó colectivo abonarán mensualmente al Estado ó á la provincia una cuota por vía de indemnización de los gastos que ocasionen; esta cuota, que se determinará en cada concesión, no excederá del coste de alimentación más un 5 por 100, aplicable al fondo de reserva ó ahorro del penado.

Art. 6.º El trabajo contratado se organizará constituyendo talleres por concesión temporal ó fija en la forma prescrita en el art. 3.º Los cesionarios ó contratistas, en su caso, de estos talleres abonarán por cada penado empleado en los mismos una cuota igual á la señalada como maximum en el artículo anterior para los penados dedicados á trabajo libre en los dos conceptos de indemnización al Estado y constitución del fondo de ahorros, y además una cantidad alzada por ocupación del local y compensación de gastos de servicio y custodia. Todo sin perjuicio de las retribuciones que hayan de darse en mano á los operarios conforme al contrato, bien por jornal ó por unidades elaboradas.

Art. 7.º Las cantidades satisfechas por cuotas de concesión de los penados, y por

ocupación de locales y otros gastos ocasionados por los contratistas, ingresarán en la Caja del Establecimiento, distribuyéndose en la siguiente forma: el 75 por 100 se incluirá en la cuenta mensual de productos, formalizándose su entrega en la Tesorería provincial por el concepto de servicios reproductivos de Establecimientos penales, y el 25 por 100 restante quedará en la Caja del Establecimiento para constituir un fondo, que no podrá exceder de 1.000 pesetas, el cual podrá destinarse á los gastos menores y perentorios del penal en la forma y previas las justificaciones que se determinen en la Instrucción.

Art. 8.º Los penados no inscritos en talleres y dedicados individualmente al trabajo libre estarán obligados á entregar en la Caja del penal el importe de la mitad de los productos y utilidades que obtengan por los efectos que elaboren hasta cubrir la mitad de la cuota total designada para los que forman parte de los talleres concedidos.

Art. 9.º En los talleres por administración se tendrán en cuenta, para fijar el plus ó recompensa del operario, los gastos de sostenimiento y responsabilidades expresadas en los artículos 5.º y 6.º, más lo que deba percibir para sí y devengar por ahorros, comprendiéndose el primer concepto en la cuenta de productos, cuyo ingreso se justificará en la forma que determine la Instrucción.

Art. 10. Las utilidades líquidas que obtengan los penados por su trabajo podrán ser empleadas libremente por éstos, á no ser que el Tribunal sentenciador haya ordenado alguna retención para cubrir responsabilidades civiles, en cuyo caso se destinará á este fin é ingresará temporalmente en la Caja del Establecimiento la cuarta parte de las expresadas utilidades á disposición de la Autoridad judicial y para los fines que la misma hubiese determinado.

Art. 11. Los contratistas podrán pedir la baja en los talleres concedidos, y la sustitución con otros penados de aquellos que por su impericia ó falta de laboriosidad notoriamente demostradas les ocasionen perjuicio claro y evidente.

Art. 12. Todos los corrigendos que no trabajen en alguna de las formas previstas en este decreto serán destinados á los servicios mecánicos del Establecimiento, y empleados preferentemente por los Directores del mismo en cuantas obras requiera la seguridad ó la salubridad del penal.

Art. 13. La contabilidad de los talleres se llevará siempre por partida doble en la forma que determine la Instrucción especial, que al efecto se dicte de acuerdo con la Intervención general del Estado, la cual podrá directamente ó por medio de Delegados especiales vigilar é intervenir la gestión económica de los productos obtenidos por los servicios de Establecimientos penales.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

INSTRUCCION

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL TRABAJO Y TALLERES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del trabajo libre.

Artículo 1.º Los penados que con arreglo á las prescripciones del Código penal tengan derecho, después de las indemnizaciones á que están obligados, para utilizar en beneficio propio el producto de su trabajo, podrán solicitar la concesión de trabajo libre, individual ó colectivo en un oficio, arte ó industria determinados con las condiciones siguientes:

1.ª El penado que solicite una concesión individual presentará una instancia en papel común firmada por él, ó si no supiere firmar, á su ruego por el Jefe de su brigada, al Director del Establecimiento, indicando el oficio, arte ó industria en que quiera trabajar, y los conocimientos previamente adquiridos en los mismos.

2.ª Manifestará también los medios con que cuente, tanto de primeras materias como de utensilios y herramientas, y el local que le sea preciso para establecer su oficio ó industria.

3.ª Se comprometerá á abonar mensualmente y por indemnización de los gastos que ocasione al Estado ó á la provincia una cuota, que se fijará previamente para cada Establecimiento, y un tanto para constituir el fondo de sus ahorros ó reservas para el día en que se le licencie.

Art. 2.º Cuando se solicite la concesión de trabajo libre colectivo, la instancia comprenderá, además de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, los nombres y condiciones personales de todos los penados que hayan de interesarse en la concesión, la designación del que hubiere de ser Patrón ó Contramaestre del taller, la clasificación de aptitud artística de cada uno de los operarios, las bases convenidas para la distribución de las utilidades que reporte el taller, la propiedad de las herramientas y útiles necesarios y su tasación, la utilidad ó interés que han de percibir los que aporten capital, y finalmente, el número de operarios que en totalidad podrán tener ocupación, el de los aprendices que puedan ser admitidos, el tiempo máximo de duración del aprendizaje en condiciones ordinarias de aptitud, y la retribución que hayan de percibir los aprendices.

Art. 3.º El Director del Establecimiento hará registrar estas peticiones el mismo día de su presentación en un libro especial, que se denominará de *Inscripción de trabajo libre*, oirá sobre ellas los informes del Administrador ó Inspector de labores, y las elevará á la Dirección general dentro de los cuatro días siguientes al de la presentación, con comunicación é informe razonados sobre las condiciones personales y de conducta de los solicitantes y la conveniencia ó no de acceder á la concesión. La Dirección general resolverá lo que estime oportuno, previo informe de la Sección ó Comisión correspondiente del Consejo penitenciario, dentro de los 15 días siguientes al de la entrada en la misma de la solicitud.

Art. 4.º El Director del Establecimiento comunicará á la Dirección general el día en que el confinado ó confinados empiecen á hacer uso de la concesión.

Art. 5.º No podrán coexistir en un mismo Establecimiento dos concesiones sobre la misma industria; cuando exista una concesión individual y se solicite una colectiva, se entenderá aquélla agregada á ésta con las condiciones que libremente convengan los interesados sobre los puntos y circunstancias que se expresen en la instancia.

Art. 6.º Una vez establecido un taller libre, podrán ingresar en él cuantos penados, demostrada su aptitud, lo deseen, acordándose previamente por los concesionarios respecto á los nuevos operarios todas las condiciones expresadas en las bases de concesión.

Art. 7.º Los aprendices inscritos en estos talleres, después de transcurrido el tiempo señalado como maximum del aprendizaje, entrarán á figurar entre los operarios del taller por la última categoría con todos los derechos y obligaciones que á éstos se hayan reconocido en la concesión.

Art. 8.º Los penados que por razón de sus condenas no

CAPÍTULO II.

Del trabajo contratado.

tengan derecho á disfrutar en beneficio propio los productos de su trabajo, no podrán obtener la concesión de trabajo libre en la forma señalada en los artículos anteriores, sino en el caso de que el Estado no tenga organizados en el Establecimiento talleres ó trabajos apropiados para esta clase de penados. En todo caso, se entenderán las concesiones que se les otorguen como provisionales é interinas, cesando en el momento en que la Administración plantee los talleres convenientes, ó cuando disponga utilizar los trabajos de los reclusos en obras públicas ó del Estado.

Art. 9.º Los concesionarios de trabajo libre, individual ó colectivo podrán convenirse ó ajustarse con industriales ó comerciantes establecidos para la adquisición de materiales ó colocación de los productos elaborados. En este caso los convenios serán escritos, intervenidos por la Administración del Establecimiento, y el industrial ó comerciante deberá obligarse á abonar, por razón de ocupación del local del taller, una cantidad que previamente se determine, constituyendo una fianza bastante á responder del importe de las cuotas que deban satisfacer los operarios del taller en un mes.

Art. 10. La entrada de materiales y herramientas y la extracción de las obras y productos elaborados deberán ser intervenidas por el Inspector de labores, y no podrán verificarse sin permiso firmado y sellado por el Director, siendo responsable el empleado encargado de la puerta del Establecimiento de las extracciones ó entregas que se verifiquen sin llenar aquel requisito.

Art. 11. La distribución de las utilidades ó ganancias obtenidas en los talleres se hará por semanas, quincenas ó meses, con sujeción á las bases acordadas en la concesión. Será intervenida inmediatamente por el Inspector de labores, quien formará un estado por cada distribución, en el que consten el número y clase de efectos producidos y vendidos; el valor alcanzado, tanto por materiales como por mano de obra, los nombres de los perceptores y la cantidad, que le corresponda á cada uno hacer efectiva; de este estado de distribución se harán dos ejemplares que, autorizados con la firma del patrón ó Contramaestre del taller y dos operarios del mismo, se fijará uno en el local donde se verifiquen los trabajos y otro se conservará por el Inspector de labores, registrándole en el libro correspondiente.

Art. 12. En todos los Establecimientos se habilitará un almacén-exposición donde puedan exponerse al público en los días de visita ó comunicación los objetos elaborados en los talleres; los efectos que ingresen en este almacén se marcarán con etiquetas que indiquen visiblemente el valor del objeto. El Inspector de labores llevará un libro de entradas y otro de salidas del almacén, expresándose en ellos el número y clase de los efectos depositados, taller de procedencia, valor asignado, motivo de la salida, precio de la venta y persona que lo extrae.

Art. 13. Cuando los efectos depositados en el almacén se acumulen en número suficiente, podrá promoverse, á solicitud de los penados insertos, concurso para su enajenación, anunciándolo oportunamente para la mayor publicidad. El concurso se verificará ante los Jefes del Establecimiento y la Junta económica y en presencia de los operarios interesados, en el día y hora previamente determinados, y levantándose acta expresiva de sus incidencias y resultado.

Art. 14. El Director del Establecimiento podrá autorizar la comunicación de los Patronos ó Contramaestres de los talleres con las personas que hayan de hacer encargos en los mismos ó recoger obras que en ellos se ejecuten.

Art. 15. Los penados que soliciten el trabajo libre, individual ó colectivo, podrán obtener autorización para disponer de su fondo de ahorros como capital para el taller. Esta autorización será solicitada de la Dirección general, informando el Jefe del Establecimiento, y solo se concederá cuando el penado tenga cubierta con exceso la cantidad que ha de percibir por socorros de marcha el día de su licenciamiento y por el expresado exceso únicamente.

Art. 16. Los penados que no aparezcan inscritos en ningún taller de los existentes en los Establecimientos, podrán en los días en que no estén ocupados en los servicios mecánicos dedicarse al trabajo, siempre que éste no tenga por objeto la elaboración de efectos análogos ó iguales á los que produzcan los talleres existentes. Estos trabajos serán también intervenidos por el Inspector de labores á los efectos de indemnización al Estado ó responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 17. Los industriales ó empresarios que deseen utilizar el trabajo de los penados reclusos en los Establecimientos penitenciarios, podrán solicitarlo en cualquier tiempo por medio de instancia presentada al Director del penal y dirigida al Director general del ramo.

En esta instancia se expresarán las circunstancias siguientes:

Nombre, domicilio y vecindad del peticionario, con expresión de la cuota y concepto de la contribución que satisfaga.

Industria ó fabricación que haya de ser objeto del taller. Número de penados que han de ocuparse en el taller, con la clasificación en categorías dentro de la industria ó fabricación.

Retribución que haya de dar á los operarios, bien por jornal, bien por unidades elaboradas, y según las distintas categorías ó aptitudes de aquéllos.

Obligación del solicitante de suministrar todos los materiales y herramientas necesarios para mantener en constante actividad el taller.

Obligación de satisfacer mensualmente y por adelantado, é independientemente de la retribución asignada individualmente á los operarios, una cuota por cada uno de éstos y un tanto por 100 para constituir su fondo de reserva ó ahorro.

Extensión y condiciones que ha de reunir el local en que se establezca el taller.

Cuota que ofrece y se compromete á pagar por ocupación del local, y fianza que se obliga á constituir para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que intente contraer.

Art. 18. Registrada que sea la instancia por el jefe del Establecimiento, se remitirá dentro de los cuatro días siguientes á la Dirección general, informando en la comunicación de remisión cuanto se le ofrezca y aparezca sobre cada uno de los extremos contenidos en la solicitud.

Art. 19. Cuando el número de penados pedidos en la solicitud no exceda de 100, incluidos los aprendices, ó cuando el tiempo de duración del taller no haya de pasar de dos años, la Dirección general, oyendo al Consejo penitenciario ó á la Sección ó Comisión correspondiente de éste, podrá otorgar desde luego la concesión si la industria ú oficio que hubiere de establecerse fuera completamente nueva en el penal.

Art. 20. Cuando las condiciones propuestas en la solicitud de concesión no se ajusten á las expresadas en el artículo anterior, la Dirección general, oyendo al Consejo, si estima que puede otorgarse la concesión, anunciará concurso público por medio de los periódicos oficiales, y término de 20 días á lo menos, expresando las bases propuestas por el solicitante para la concesión, y la advertencia de que, si no se presentan proposiciones mejorando aquella, será concedida y preferida á los que ofrezcan iguales ventajas.

Art. 21. Todas las concesiones de talleres que se otorguen por este medio llevarán anejas las condiciones siguientes:

El taller habrá de subsistir por lo menos durante 12 meses continuados, con ocupación bastante para todos los operarios.

Los aprendices, trascurrido el tiempo máximo de aprendizaje, entrarán á figurar en la categoría correspondiente de los operarios del taller.

El concesionario constituirá en la Caja del Establecimiento una fianza igual al doble del importe de las cuotas de un mes, cuya fianza deberá mantener siempre completa.

La cuota mínima que el concesionario haya de satisfacer á cada operario será igual á la designada por el art. 6.º del Real decreto.

Quando el taller objeto de la concesión se refiera á una industria nueva en el Establecimiento, cuyo planteamiento presente dificultades de organización, la Dirección general, previo expediente informativo y con dictamen del Consejo penitenciario, podrá proponer al Ministerio que se rebaje hasta un 75 por 100 de las cuotas ordinarias para facilitar la creación del taller; esta excepción se concederá por un período de tiempo que no podrá exceder de seis meses.

Art. 22. Los concesionarios de talleres tendrán derecho á proponer para Maestros de los mismos á los que, sin ser penados, y teniendo condiciones de idoneidad y competencia aprobadas, reúnan las de conducta y honradez in-

tachables. El nombramiento se hará por el Director del penal, dando conocimiento al Centro directivo, y el nombrado tendrá obligación de someterse á las disposiciones que regulen el régimen interior del establecimiento.

Art. 23. La introducción de materiales, extracción de efectos elaborados y la distribución de los jornales ó utilidades entre los operarios se someterán á la misma intervención é idénticas formalidades que las establecidas para los talleres libres á que se refiere el cap. 1.º

Art. 24. La contabilidad de estos talleres dentro del Establecimiento se ajustará también á las mismas reglas que se fijen para los talleres libres, debiendo llevarse por la Inspección de labores y la Administración los asientos correspondientes en los libros prevenidos para practicar la intervención que les compete.

Art. 25. Las concesiones de talleres en que hayan de ocuparse más de 100 operarios, ó si el término de duración exceda de dos años, ó cuando tenga por objeto una industria generalizada en la localidad, en que esté constituido el penal, no podrán hacerse sino oyendo al Consejo, y en virtud de Real orden, previa licitación en pública subasta, con todas las solemnidades propias de estos actos.

Art. 26. La subasta podrá promoverse directamente por la Dirección general del ramo cuando el Establecimiento contenga número suficiente de penados aptos para el oficio ó industria objeto de la subasta, y en otro caso por la instancia ó solicitud del industrial ó empresario que solicitare la concesión. En este último caso las condiciones propuestas en la solicitud de concesión, si hubieran sido declaradas admisibles, servirán de base para la licitación pública.

Art. 27. Todos los licitadores que concurran á la subasta, así como el que con su solicitud la haya promovido, deberán constituir una fianza en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y á disposición de la Dirección general, igual al importe mensual de las cuotas de los operarios que pidan, cuya fianza deberá aumentarse por el que obtenga la concesión antes del otorgamiento de la escritura hasta una cantidad igual al triple del importe de las cuotas mensuales, más los ahorros que devenguen los operarios, y el importe de lo satisfecho por ocupación del local.

Art. 28. Todo concesionario de un taller, bien por concurso ó por subasta, quedará obligado á ejecutar y costear las obras de entretenimiento y reparación del local en que el taller se constituya, así como todas las que sean necesarias para establecer máquinas ó artefactos para la industria. Las obras necesarias para este objeto se incluirán en un presupuesto que redactará persona facultativa, é informado por el Arquitecto que designe la Dirección general será aprobado por ésta.

Art. 29. A la conclusión de la concesión el concesionario podrá retirar las máquinas y artefactos, siendo de su cuenta dejar el local en la forma en que se encontraba y en disposición de servir para el objeto á que estuviera dedicado, todas las obras fijas como ventanas, rejas, etc., etc., quedarán desde luego á beneficio del Establecimiento.

Art. 30. Los concesionarios que hayan obtenido la concesión por subasta tendrán obligación de nombrar un Maestro que reúna las condiciones de conducta y aptitud expresadas en el art. 22. Este Maestro tendrá la obligación de concurrir diariamente al taller durante las horas del trabajo, y llevará la contabilidad del mismo en la forma que se determine.

Art. 31. Todas las prescripciones contenidas en esta Instrucción respecto á la introducción de primeras materias, extracción de productos y distribución de utilidades á los operarios son aplicables á los talleres concedidos por contrata.

CAPÍTULO III.

Del trabajo por administración.

Art. 32. La Dirección general del ramo organizará en los Establecimientos penales, en que lo crea conveniente, talleres cuyo principal objeto sea la construcción y elaboración de todos los útiles y efectos necesarios en los servicios de las penitenciarias, sin perjuicio de aplicarlos para atender á las necesidades de los distintos servicios de otros ramos de la Administración pública.

Art. 33. Estos talleres se organizarán con preferencia en el correccional de Madrid, en la penitenciaría destinada á los jóvenes delincuentes, en la de mujeres y en las que existan penados con condenas de reclusión.

Art. 34. Los penados operarios de los talleres adminis-

trados percibirán un plus, que se fijará teniendo en cuenta el coste de su alimentación, más la parte correspondiente de ahorros, más un tanto variable según cada industria y aptitud artística del operario. Este tanto variable lo percibirá en mano el corrigiendo, y quedará sujeto á las reglas generales que determina esta Instrucción en cuanto á las responsabilidades personales del penado.

Art. 35. La adquisición de primeras materias para el trabajo de los talleres por administración se hará por subasta pública, á excepción de los casos comprendidos en el articulado del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

Art. 36. En todo Establecimiento en que se organicen talleres por administración se constituirá un almacén para primeras materias, herramientas, utensilios, maquinaria y productos elaborados. Este almacén estará á cargo del Administrador, que llevará un libro denominado *de almacén*, donde conste todo lo ingresado y salido por todos conceptos, verificándose balances mensuales justificados debidamente é inventarios anuales para la necesaria comprobación.

Art. 37. En todo taller que se organice por administración se llevará una cuenta especial de fabricación, en la que serán cargo el valor de los materiales, herramientas, mano de obra y 6 por 100 por interés del capital invertido, y descargado, el valor de los objetos elaborados ú obras construidas, determinando la diferencia, la utilidad ó quebranto que el Estado experimente en cada una de las industrias.

Art. 38. La Dirección general formará anualmente una estadística comparativa de estos talleres para demostrar las ventajas ó inconvenientes de su continuación.

Art. 39. La Dirección general podrá gestionar y preparar convenios con otros Centros directivos, y con la Administración militar, para el suministro á las mismas de los utensilios ó efectos que se construyan en las penitenciarías; estos convenios serán autorizados por Real orden cuando el importe del suministro exceda de 12.500 pesetas.

Art. 40. La Dirección general podrá nombrar para la dirección mecánica de estos talleres Maestros del oficio ó industria respectivos, para que puedan enseñar á los penados operarios y perfeccionar á los que ya tuviesen alguna instrucción.

Art. 41. El Director y el Administrador del Establecimiento procurarán que tanto los talleres por administración como los libres concurren con sus productos á las Exposiciones artísticas ó industriales que se convoquen, haciendo acompañar á los productos de cada taller una relación estadística en que figure el número de penados que ocupe aquél, la cantidad total de primeras materias elaboradas en cada año en el período de los cinco anteriores al en que se verifique el concurso, el valor total de éstas clasificado por materias; la suma de productos elaborados y su valor obtenido, con expresión de los precios máximos y mínimos, y de si la enajenación se verificó directamente por el taller ó por los concursos del almacén-exposición que establece el art. 12, los días de trabajo en cada año y las cantidades que han percibido los operarios en mano y por ahorros.

TÍTULO II.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del régimen de los talleres y trabajos.

Art. 42. Los talleres organizados en cualquiera de las formas descritas en el tit. 1.º de esta Instrucción, así como los trabajos que tengan por objeto la limpieza del Establecimiento y los demás servicios mecánicos del mismo, invertirán ocho horas en los meses de Febrero á Setiembre inclusive y siete horas en los restantes.

Art. 43. Las horas de entrada, salida y descanso las fijará previamente y para cada estación el Director del Establecimiento, cuidando de hacer compatible el trabajo con la instrucción y enseñanza de la Escuela y con las prácticas religiosas reglamentarias.

Art. 44. Dentro de los talleres se exigirá la mayor compostura y silencio, sin que se permita más comunicación entre los operarios que la meramente indispensable para las necesidades de los mismos trabajos.

Art. 45. Los locales en que estén instalados los talleres se abrirán á la hora en que deban entrar los operarios, sin que éstos puedan salir del local sin previo permiso, por causa justificada, fuera de las horas reglamentarias.

Art. 46. Para atender á la vigilancia y conservación del buen orden que debe reinar siempre dentro de los talleres,

el Director del Establecimiento designará diariamente uno ó más empleados que se encarguen de este servicio y el número de celadores que crea conveniente para auxiliarlos.

Art. 47. Por cada taller se formarán dos inventarios: uno contendrá todas las herramientas y útiles que por su naturaleza puedan utilizarse en un momento dado, como armas ó contra la seguridad y orden del penal; otro de los demás efectos y mobiliario que constituyan el utensilio del taller. Estos inventarios se llevarán siempre al día y servirán de base para la entrega del servicio de vigilancia de los talleres de uno en otro de los empleados designados para este objeto.

Art. 48. Estos inventarios se redactarán por el Inspector de labores, bajo su responsabilidad, extendiendo en ellos su conformidad el Administrador y visándolos el Director. Mensualmente se rectificarán y comprobarán con los aumentos y bajas que en ellos hayan tenido lugar.

Art. 49. Los Patronos y Contra maestros de los talleres se harán cargo, al comenzarse en cada día los trabajos, de todas las herramientas y útiles para distribuirlos entre los operarios, según éstos las necesiten, y las recogerán al suspenderse ó terminarse los trabajos, comprobando con el inventario correspondiente el número y clase de las herramientas y demás útiles.

Art. 50. Siempre que los operarios salgan del local del taller por suspensión de las labores ó por cualquier causa justificada, serán éstos escrupulosamente registrados para que no extraigan herramientas, ni útiles, ni materiales, ni obra alguna de los talleres.

Art. 51. Los Patronos ó Contra maestros de los talleres verificarán diariamente la distribución de las obras entre los operarios y recogerán las que éstos les entreguen terminadas. Para este efecto llevarán un cuaderno foliado y rubricado en todas sus hojas por el Inspector de labores, y con una nota de apertura que indique el día en que ésta tiene lugar y el número de folios, cuya nota deberá visar el Administrador.

Art. 52. El patrón ó Contra maestro conservará cuidadosamente todas las facturas de materiales y herramientas ó útiles y enseres que para el taller se hayan adquirido en cada mes, así como las papeletas para la salida de los productos elaborados. De estas papeletas ó facturas deberá llevarse también un cuaderno-registro, con las formalidades señaladas en el artículo anterior para el cuaderno de *distribución de obra*.

Art. 53. Reunidos los datos referentes á cada penado se formará una relación mensual, en que se coloquen por orden numérico todos los del taller, teniendo en cuenta su mejor aptitud y su laboriosidad. Esta relación, visada por el Director, se fijará en el interior del taller para que sirva de galardón á los más laboriosos y de estímulo á los demás.

Art. 54. El penado que figure durante ocho meses seguidos en la primera décima parte de la relación á que se refiere el artículo anterior, se hará acreedor á una recompensa que podrá consistir en concederle derecho á comunicación extraordinaria con su familia, ó á colocar su nombre en un cuadro de honor, que se fijará en uno de los sitios más visibles del Establecimiento, ó finalmente á entregarle algún premio pecuniario, ó herramienta ó libro útil para su oficio.

Art. 55. El penado que muestre desaplicación en el trabajo ó torpeza maliciosa en el mismo, será amonestado primero, y después corregido disciplinariamente en la forma que crea conveniente el Director. Si á pesar de esto continuase demostrando las mismas malas cualidades, podrá privarse de la tercera parte ó de la mitad de las ganancias que le correspondiesen, ingresándolas en su fondo de ahorros; y si con esto no se corrigiese será expulsado del taller y sometido al régimen disciplinario que acuerde el Director.

Art. 56. Cuando haya de ser licenciado un penado que haya estado inscrito en un taller, por el Administrador del Establecimiento se le expedirá una certificación, que visará el Director, en la cual conste el tiempo que haya estado trabajando, la categoría en que estuviere incluido y las notas de aptitud y laboriosidad que hubiese merecido, á fin de que pueda acreditarlo donde le convenga.

CAPÍTULO II.

Del Inspector de labores.

Art. 57. En todo Establecimiento habrá un Inspector de labores, que lo será el Vigilante de más categoría ó antigüedad.

Art. 58. El Inspector de labores, además de las obligaciones propias de su cargo de Vigilante é inferior inmediato de los Jefes del Establecimiento, será el encargado de dirigir la organización y marcha de los talleres, de acuerdo con las disposiciones de esta Instrucción y las órdenes especiales que le comunique el Director para el mejor desarrollo de los trabajos.

Art. 59. Los libros, relaciones, lista de distribución, entregas, estadísticas y resúmenes de trabajos se llevarán y redactarán por el Inspector de labores en la forma que determine la instrucción especial de contabilidad.

Art. 60. El Inspector de labores deberá visitar, una vez por lo menos cada día, todos los talleres, y pasará lista de los operarios en ellos incluidos, anotando las faltas de los penados y cuidando además de que la contabilidad interior del taller se lleve por el Patrón ó Contra maestro con toda puntualidad y exactitud; de los defectos que observe dará cuenta al Director.

Art. 61. Con todos los penados que no estén incluidos en los talleres ó no aparezcan trabajando en cualquiera de las formas previstas en esta Instrucción se formará una relación numerada, de la cual tomará diariamente el Inspector de labores una lista con el número de penados que se considere necesario para la limpieza y servicios mecánicos del Establecimiento.

CAPÍTULO III.

Obligaciones del Administrador.

Art. 62. Además de las funciones que corresponden al Administrador por razón de su cargo, cumplirá, en cuanto á los talleres, las siguientes obligaciones:

1.^a Abrir y rubricar todos los libros que haya de llevar el Inspector de labores con arreglo á la instrucción especial de contabilidad.

2.^a Inspeccionar la marcha de los talleres todos, comprobando y confrontando los asientos que deban llevarse por el Inspector de labores y por los Patronos ó Contra maestros, y pasar lista, tanto en los talleres como en las secciones de limpieza, los días que crea oportuno, para asegurarse de la asistencia de los inscritos y de la exactitud del servicio.

3.^a Llevar la contabilidad general de los talleres y la especial de fabricación en los que sean por administración, en la forma determinada en el cap. 3.^o del título anterior.

4.^a Montar y conservar el almacén de primeras materias y productos de talleres administrados con los libros de entrada y salida de almacén, tanto de materiales como de productos elaborados.

5.^a Llevar la contabilidad, tanto del fondo de ahorros como de los productos en general del Establecimiento y de fondo en depósito, á que se refiere el art. 7.^o del Real decreto, rindiendo puntualmente las cuentas correspondientes en el tiempo y forma prescritos en la instrucción de contabilidad.

6.^a Mantener constantemente al día todos los libros, tanto el diario como el de cuentas corrientes é inventarios, que serán de uso necesario, como los demás auxiliares que crea conveniente abrir para facilitar la gestión económica del Establecimiento.

7.^a Todos los libros que deba llevar el Administrador serán foliados; y en su portada, que deberá ir también firmada por el Director del Establecimiento, se expresará el objeto á que se destinan.

8.^a Llevará las cuentas de ahorros del penado en la forma que previenen las disposiciones vigentes, cuidando muy especialmente, y bajo su más estricta responsabilidad de que estos depósitos permanezcan constantemente respondiendo á su objeto, y no sean distraídos de él en forma alguna, ni bajo ninguna razón por justificada que parezca.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones del Director.

Art. 63. El Director del Establecimiento, como Jefe superior del mismo, inspeccionará todos los servicios, cuidando especialmente de que los talleres tengan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

Intervendrá, cuando sea preciso para el mejor orden del Establecimiento, en las relaciones de operarios y contratistas y de aquéllos entre sí, procurando que nadie sea perjudicado en su derecho, y corrigiendo enérgicamente los abusos que, alterando la normalidad del trabajo y de sus efectos,

tos, puedan cometerse, y propondrá, por último, á la Dirección cuantas reformas le aconseje su celo ó su experiencia respecto de todos y de cada uno de los importantes servicios á que esta Instrucción se refiere.

Madrid 29 de Abril de 1886.—Aprobada por S. M.—González

(Gaceta 1.º Mayo 1886).

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

Para inteligencia y cumplimiento del Real decreto de 13 de Abril último, inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 92, se ha expedido por el Ministerio de Hacienda, en 17 del citado mes, la Real orden siguiente:

«Illmo. Sr. Director general de Propiedades.—Para que tenga el debido cumplimiento el Real decreto de fecha 13 del actual, regularizando y simplificando la tramitación de los expedientes sobre excepción de venta de fincas de común aprovechamiento ó destinadas á dehesas boyales; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, las siguientes prevenciones:

1.ª Desde esta fecha no se admitirá á los Ayuntamientos documento alguno para justificar ó ampliar la justificación anteriormente aducida de los derechos de propiedad ó de dominio que aleguen sobre las fincas objeto de su reclamación. Las reclamaciones pendientes se resolverán por lo que se deduzca de los documentos presentados, si lo hubiesen sido en los plazos señalados últimamente por el Real decreto de 4 de Marzo de 1871, y apareciesen hechas en el marcado por el de 23 de Agosto de 1868.

2.ª No serán admisibles, como medio supletorio de prueba de la propiedad sobre los terrenos objeto de la solicitud, á falta de los títulos originales ó sus copias, otros documentos que las informaciones *ad perpetuam*, practicadas hasta la publicación de la circular de esa Dirección general de 2 de Octubre de 1862 ante los Alcaldes, y desde entonces, en adelante, ante los Jueces de primera instancia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil. Solo podrán subsanarse los defectos que en unas y otras informaciones advierta esa Dirección, cuando resulte que fueron presentadas las primeras antes de la publicación de dicha circular, y las segundas antes de finalizar el plazo que, para hacerlo, señaló el decreto de la Regencia de 30 de Noviembre de 1870, y las prórrogas que concedieron los Reales decretos de 8 de Febrero y 4 de Marzo de 1871.

3.ª Los certificados que deben expedir las Diputaciones provinciales, con relación á las cuentas municipales, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para poder conocer, con toda certeza, si las mismas fueron arrendadas ó arbitradas en todo ó en parte, ó de cualquier forma, desde 1835 hasta la fecha de la reclamación, según dis-

pone el art. 4.º del Real decreto de 13 del corriente. Cuando del examen de dichas cuentas municipales no aparezca tan claro ese extremo como fuera de desear, podrá exigirse ese Centro directivo, como excepción, el certificado á que se refiere la regla 4.ª de la circular de esa Dirección de 26 de Agosto de 1865, así como cualquier otro documento que considere necesario como comprobante de la resolución definitiva que proponga á este Ministerio.

4.ª El número y clase de los ganados de labor del pueblo reclamante se hará constar por certificado de la Administración provincial, con vista de los últimos datos estadísticos que obren en ella.

5.ª El informe del Abogado del Estado se concretará en lo sucesivo á examinar únicamente la validez de los títulos presentados por los Ayuntamientos para justificar la propiedad sobre las fincas, cuya excepción de venta hayan reclamado, cotejándolo además, cuando sea necesaria esa diligencia, con sus originales, por sí ó por medio del funcionario en quien deleguen.

6.ª Esa Dirección general acordará por sí, con vista de los datos que crea necesarios, cuando puede concederse el plazo improrrogable de dos meses, á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 13 del corriente, para formar de nuevo el expediente de excepción que haya sufrido extravío. La Administración del ramo cuidará por su parte de comunicar en debida forma al Ayuntamiento interesado el acuerdo de esa Dirección, y de remitir á la misma las diligencias de notificación, así como también de darle cuenta, una vez trascurrido el plazo, de si el Ayuntamiento ha presentado ó no el nuevo expediente.

7.ª Cuidará muy especialmente esa Dirección del debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 13 del corriente. Cuando lo estime necesario y procedente fijará plazos prudenciales, pero precisos, tanto á los Administradores de Propiedades como á los Comisionados de ventas y á los Abogados del Estado, para completar la instrucción de los expedientes ó evacuar los informes necesarios, y si dentro de esos plazos no lo hicieron ó no manifestaren al menos los motivos justificativos y bastantes que se lo hubiesen impedido, impondrá por delegación de este Ministerio, y en consonancia con las facultades que le confirió la Real orden de 18 de Agosto de 1866, la multa correspondiente de que habla el art. 9.º y en la cuantía que considere proporcionada á la falta y que deberá satisfacer el causante de la demora.

8.ª Los términos que esa Dirección señale también á los Ayuntamientos como fatales para presentar algún dato ó justificante, se considerarán improrrogables y se tendrá la reclamación por injustificada y al Ayuntamiento por desistido de ella si deja trascurrir el plazo para hacerlo.

9.ª De la misma manera podrá también reclamar al señor del dominio directo, cuando al pueblo solo corresponda el útil de los terrenos, ó al comprador, cuando hubiesen sido enajenados, que expongan lo que crean conveniente á sus derechos; en la inteligencia de que si no lo hacen en el plazo preciso que se les señale, se resolverá el expediente sin citarles de nuevo y con solo los datos que obren en él. En todos estos casos la Administración pro-

vincial cuidará de notificar á los respectivos interesados en debida forma el acuerdo de esa Dirección.

10. En aquellos casos extraordinarios en que ese Centro directivo considere insuficientes los datos que exige el Real decreto de 13 del corriente, para proponer, con perfecto conocimiento de causa, resolución definitiva, podrá reclamar los que estime necesarios de entre los que hasta ahora han venido exigiéndose en virtud de la instrucción de 11 de Julio de 1856 y circulares de 4 de Agosto de 1860, 2 de Octubre de 1862 y 26 de Agosto de 1865.

11. Por esa Dirección general se circularán inmediatamente á las Delegaciones de Hacienda y Administradores de Propiedades é Impuestos el Real decreto de 13 del corriente, las disposiciones de la presente orden y las prevenciones que V. S. juzgue oportunas, para su más rápido y exacto cumplimiento, reclamando al hacerlo así, á las Administraciones provinciales, los expedientes que en ellas radican y á que se refiere el art. 8.º del Real decreto citado.

12. Mensualmente pasará esa Dirección general á este Ministerio de mi cargo relación detallada de los adelantos obtenidos en el servicio de que se trata, con expresión de los expedientes reclamados, devueltos, examinados, acordados por esa Dirección y resueltos definitivamente, así como de las multas y y correcciones, caso de que haya tenido necesidad de imponerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su debida publicidad y conocimiento de las Corporaciones á quienes interese.

Zaragoza 3 de Mayo de 1886.—El Administrador, Alvaro Solano.

SECCION SEXTA.

D. Serafin de Francia y Terrer, Alcalde constitucional de este pueblo de Villalba:

Hago saber: Que no habiendo tenido resultado la subasta celebrada en 29 de Abril último para las obras de conducción de aguas potables, abrevadero y lavadero que han de llevarse á efecto en este pueblo, según se halla autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia por Real orden de 28 de Enero de este año, con el capital procedente del 80 por 100 de sus bienes de Propios, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido señalar para la segunda subasta el día 20 de Mayo actual, á las doce de su mañana, que tendrá lugar simultáneamente en el Gobierno civil y en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo el tipo de 13.323 pesetas 27 céntimos y con sujeción á los planos y condiciones facultativas y particulares que el Ayuntamiento ha tomado y que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Municipalidad hasta la hora de la subasta.

Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados y arregladas al modelo adjunto; siendo indispensable para tomar parte en la subasta la presentación de la cédula personal y hacer el depósito

del 5 por 100 del importe de la subasta en la Depositaria municipal de este pueblo, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos, que será devuelto á los que no resulten rematantes, y reteniéndolo al mejor postor á los efectos del pliego de condiciones.

Si resultasen proposiciones iguales se abrirá nueva licitación, por término de 15 minutos, entre los autores de ellas, adjudicándose luego al más beneficioso postor, de quien será obligación de abonar los gastos de subasta y demás referentes al expediente de obra.

Villalba 3 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Serafin de Francia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Mayo. y asimismo de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones económicas y particulares que han de regir en las obras para la construcción de traida de aguas, abrevadero y lavadero de Villalba, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (se pondrá en letra y en pesetas) y como garantía acompaña la carta de pago del depósito previo que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

D. Francisco Pueyo Balduque, Alcalde Constitucional del pueblo de Nuez:

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo de los derechos de consumos y sal de este pueblo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto para el próximo año económico de 1886-87, se celebrará la primera y única subasta en la Casa Consistorial de esta población, en el día 11 del actual, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que el tipo de subasta será el de 4.516 pesetas 96 céntimos por cupo y recargos autorizados; que para tomar parte en la subasta ha de presentarse el resguardo provisional que acredite haber consignado en la Caja municipal el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo; y que la subasta se dará por terminada á las doce de la mañana de dicho día.

Nuez 1.º de Mayo de 1886.—Francisco Pueyo.

El proyecto del presupuesto municipal de esta villa, para el año económico de 1886-87, se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Osera 2 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Lorenzo Celma.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Bosch, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes

en este Juzgado, instados por el Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en esta capital sobre pago de pesetas, he acordado á instancia del actor sacar á la venta en pública, doble y simultánea subasta, las fincas siguientes:

1.ª La mitad de una casa, sita en la ciudad de Caspe, y su calle de Gumá (D. Francisco), antes de Balsa, sin número que la distinga, cuya mitad consiste en parte del tercer piso, compuesta del cuarto de atrás que da frente á la escalera y el granero de adelante atrás, lado derecho entrando, junto á la casa de Manuel Piñol; el segundo piso con todos sus departamentos y en parte de la planta baja, ó sean el granero y almacén para aceites, lado derecho de la entrada principal, el cuarto bajo con su alcoba al lado izquierdo, la cuadra de frente á la escalera con la parte de corral que da al huerto y la parte de bodega y pajar que da á la casa de Antonio Bordonaba, en cuyo corral, bodega y pajar que se hallan indivisos con el dueño de la otra mitad de casa, encuéntrase un trujal, y en el cubierto de entrada general para tales departamentos así como para el corral y huerto, una prensa para vino, todo de aprovechamiento común entre los dos condueños; del mismo modo que lo son las servidumbres reciprocas de paso para la escalera principal y de entrada y riegos para el huerto, siendo de dicho huerto objeto de esta subasta el bancal más alto que da al callizo llamado de las Chirlas; cuya cabida es de tres cuartales aragoneses, que equivalen á siete áreas, 15 centiáreas. El conjunto de la finca linda por la derecha entrando con la casa de Manuel Piñol, por la izquierda con la de Juan Antonio Bordonaba y por la espalda con el mencionado callizo de las Chirlas, ocupando la extensión edificada, que es común á ambos dueños, una superficie total de 573 metros: valorada dicha mitad de casa, con la parte del huerto agregado, en 13.000 pesetas.

2.ª La mitad de la casa-venta, llamada del Botaré, sita en los términos de dicha ciudad de Caspe, partida de Alcalau, sin número que la distinga, y proindivisa con el otro condueño, compuesta de un piso, con paridera de ganado y era de pan trillar; lindante todo ello al Norte con carretera de Zaragoza, al Este con Filolla de riego, al Sur y Oeste con monte, ocupando la parte edificada una superficie total de 748 metros, y la era 25 metros de diámetro: tasada dicha mitad en 1.600 pesetas.

3.ª Un campo regadío, sito en los términos de Caspe, partida de la Villa, próximo á la balsa del Arrabal, compuesto de un bancal tierra campa, de cabida dos cuartales y dos almudes, equivalentes á cinco áreas y 95 centiáreas; lindante por Norte y Sur con otro de D.ª Adriana Pérez, por Este con acequia y por Oeste con la carretera de Escatrón á Gandesa: valorado en 417 pesetas.

4.ª Una masada ó campo secano, sito en los mismos términos que el anterior, partida de Civán, compuesto de 19 banales tierra campa, de cabida seis cahices de marco antiguo, equivalente á cuatro hectáreas, 94 áreas y 33 centiáreas. Esta finca se halla diseminada en cuatro porciones conocidas por Hoya de Guallar, Banales del Camino, Hoya del Romeral y La Val; y el conjunto de las mismas linda por Norte con camino, por Este con tierras llamadas de Alejos, por Sur con monte y por Oeste con cam-

po de Miguel Catalán. Tiene la mitad de un Más derruido, y también pertenece á esta finca un corral de ganado en muy mal estado de conservación, próximo al cabezo de los Tejedores y separado de la misma un kilómetro próximamente; ocupando el primero una superficie de 32 metros, y el segundo 306: tasado todo ello en 550 pesetas.

5.ª Otro campo en los mismos términos y partida de Monfort, formado de las cinco porciones conocidas por tierras de D. Valero Guiu, del Chipranesco, de Navarro, de Guerri y el Sardón, cuyas porciones constituyen hoy una sola finca por virtud de reformas introducidas, compuesta de 20 banales tierra campa, con frutales y viñedo de reciente plantación, con la cabida de 14 cahices del marco antiguo, equivalentes á 11 hectáreas, 53 áreas y 44 centiáreas de parte de cultivo, y de dos cahices ó sea una hectáreas, 64 áreas y 77 centiáreas de parte inculca del Sardón. Esta finca tiene corral de ganado próximo á la misma, enclavado en la dehesa de D. Amalio Pérez, con entrada por el monte llamado suelto, que ocupa una superficie de 638 metros: un edificio destinado á pajar que mide 84 metros superficiales; una era contigua al mismo de 30 metros de diámetro, y otro edificio que ocupa 60 metros, dentro del cual hay un pozo con una locomóvil inutilizada, colocada al objeto de dar riego á las tierras, extrayéndose el agua del río Ebro; linda toda ella por Norte con la cueva de la Sal y dehesa de D. Amalio Pérez, por Este con paso de ganado, por Sur con río Ebro y por Oeste con tierras del Chipranesco: valorada toda ella en 7.475 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar á la vez en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, y en el de primera instancia de Caspe el día 24 de Mayo próximo á las doce de la mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación: que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquélla, y que en la Escribanía no obran los títulos de propiedad de las fincas á que se contrae.

Dado en Zaragoza á 30 de Abril de 1886.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa, en sesión del día de hoy, ha acordado tener Junta general de regantes el día 12 del próximo Mayo, á las nueve de su mañana, en la Secretaría del mismo, para dar conocimiento y enterarles del movimiento de caudales del año próximo pasado á los regantes y demás que tengan derecho á ello, y para formar el presupuesto que ha de regir en el año presente.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de todos los que tengan derecho y quieran asistir á exponer su parecer.

Gelsa 30 de Abril de 1886.—El Presidente, Pablo Falcón.

(3)